

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4078
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2018-00169-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudora: LILIANA ROMERO RAMÍREZ

En virtud a que reposan las contestaciones emitidas por los juzgados 5 Civil Municipal, 11 Civil municipal, 17 Civil del Circuito, 11 Civil del Circuito y 19 Civil Municipal de esta ciudad informando que no cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora LILIANA ROMERO RAMÍREZ, tales manifestaciones se incorporarán al plenario; igualmente se agregarán las contestaciones rendidas por la sociedad Computec Outsourcing S.A.S., Transunión y Reintegra S.A.S.

Por otro lado, evidenciando que la renuncia al poder otorgado en favor del abogado CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO quien se desempeñó como apoderado del BANCO FINANDINA S.A. satisface los requisitos consagrados para tal fin por el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por terminado el poder conferido al doctor CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO -archivo 30-, y se reconocerá como apoderado del BANCO FINANDINA S.A. al abogado FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Adicionalmente, se incorporará al plenario el pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial del BANCO BBVA S.A. al descorrer el traslado en los términos del auto número 2654 del 19 de agosto sobre la solicitud de la deudora acerca de corroborar el valor actual de las obligaciones a su cargo, y sobre el particular, evidenciando que le asiste la razón al apoderado de la referida entidad bancaria al poner de presente que no hay mérito para actualizar el valor de capital de las acreencias ya que para todos los efectos de la liquidación patrimonial se tendrá como tal el graduado en el trámite conciliatorio, lo anterior se pondrá en conocimiento de la señora ROMERO RAMÍREZ.

Finalmente se ordenará a la secretaría del juzgado que envíe el link contentivo del presente asunto con destino al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, apoderado de BANCOLOMBIA S.A., estando al tenor de la petición que reposa en el archivo 15.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las contestaciones emitidas por los juzgados 5 Civil Municipal, 11 Civil municipal, 17 Civil del Circuito, 11 Civil del Circuito y 19 Civil Municipal de esta ciudad informando que no cursan procesos ejecutivos en contra de la deudora LILIANA ROMERO RAMÍREZ.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario las contestaciones rendidas por la sociedad Computec Outsourcing S.A.S., Transunión y Reintegra S.A.S.

TERCERO: TENER por terminado el poder conferido por el BANCO FINANDINA S.A. en favor del abogado CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO portador de la T.P. 171.807 del C. S. de la J., de conformidad con la argumentación expuesta en el presente auto.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial del BANCO FINANDINA S.A. al abogado inscrito FABIÁN LEONARDO ROJAS VIDARTE portador de la T.P. N° 285.135 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, de conformidad con los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

de las obligaciones a su cargo, e informarle a ésta que para todos los efectos de la liquidación patrimonial se tendrá como valor de las obligaciones el graduado en el trámite conciliatorio.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que envíe el link contenido del presente asunto con destino al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL apoderado de BANCOLOMBIA S.A. estando al tenor de la petición que reposa en el archivo 15.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4018

C.U.R. 760014003030-2019-00312-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Central De Inversiones S.A.
Demandadas: Diana Marcela Bustamante
Sánchez Patricia Sánchez Castro

En atención al requerimiento efectuado por este juzgado en auto Nro. 3785 del 05 de noviembre del año en curso – archivo Nro. 09-, se ha presentado por el apoderado judicial de la parte actora, la constancia de envío no efectivo a través de correo electrónico de la notificación dirigida a la demandada Patricia Sánchez Castro, así como memorial informando que procederá con las respectivas diligencias en la dirección Calle 6 Nro. 36 A 202 de esta ciudad; razón por la cual se, **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío no efectivo a través de correo electrónico de la notificación personal con destino a la demandada Patricia Sánchez Castro, presentada por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación de la demandada **Patricia Sánchez Castro**, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en la dirección Calle 6 Nro. 36 A 202 de esta ciudad, a través de correo postal bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2019-312

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4067
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00808-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: EDUARDO JASPI LEMOS.**

Precluido el término estipulado en el auto 2707 del 30 de agosto de 2021, se evidencia que la curadora ad-litem no ha concurrido a aceptar la designación efectuada en dicho proveído, por lo cual en vista de la necesidad de nombrar curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem PAULA ANDREA CERÓN ARBOLEDA atendiendo al motivo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem del demandado **EDUARDO JASPI LEMOS**, a la abogada inscrita AIDA RUTH ESCOBAR portadora de la tarjeta profesional N° 33.628 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico aydaruth@yahoo.com, y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada, de la demanda y del auto que admitió la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4066
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00815-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGELIA GARCÍA PEÑA - Q.E.P.D.-

Al contestar la demanda el curador ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados de Argelia García Peña, interpuso como excepciones previas las contempladas en los numerales 3, 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, y en virtud a que remitió por correo electrónico el memorial contentivo de las referidas excepciones al apoderado judicial de la parte demandante, éste procedió certeramente a manifestar en el escrito contentivo del memorial a través del cual descurre el traslado de las referidas excepciones, que el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 establece en el presente asunto declarativo de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica no es viable la interposición de excepciones previas.

Bajo este contexto, el despacho agregará sin consideración el memorial contentivo de las excepciones previas interpuestas por el curador ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados de la demandada, atendiendo a la razón expuesta en el párrafo que antecede, y estando el tenor de lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 fijará como fecha y hora para la realización de la inspección judicial el día jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022) a las 10:00 AM.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el memorial contentivo de la interposición de excepciones previas allegado por el curador ad litem que representa los intereses de los herederos indeterminados de Argelia García Peña, estando al tenor de lo contemplado en el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día jueves diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022) a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 4068
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00832-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADA: MARINA URRIAGO

También cuenta que la demanda fue notificada bajo la modalidad de aviso y que en el término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, estando el tenor de lo contemplado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 fijará como fecha y hora para la realización de la inspección judicial el día martes ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada bajo la modalidad de aviso a la demanda **MARINA URRIAGO** de conformidad con la constancia de notificación que reposan en el archivo 18 del plenario.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3947

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00864-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: PEDRO ANDRES VELEZ CASTRO

Demandado: LUIS FERNANDO BUITRAGO y CARLOS ANDRES
MERA TORRES

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que mediante memorial que antecede la parte demandante ha señalado que el día 5 de febrero de 2021, salió por estados auto dictado por el Despacho; no obstante indica que, no fue publicada la respectiva providencia, y por lo tanto desconoce su contenido; razón por la cual solicita que se proceda con el envío de la misma.

En ese orden de ideas, se avizora que, si bien la señalada providencia se encuentra relacionada en las providencias del estado electrónico de 5 de febrero de 2021; es lo cierto que la providencia no fue publicada, y en ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

REMITIR por secretaría el auto No. 371 del 4 de febrero de 2021¹, a través de correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4072

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00885-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Mauricio Rojas Soto
Demandado: Jairo Potes Mosquera

Mediante escrito que precede, el abogado Juan Sebastián Ávila Toro, en su calidad de apoderado judicial del ejecutante Mauricio Rojas Soto, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, lo cual se encuentra coadyuvado por el demandado Jairo Potes Mosquera. Asimismo, el demandado ha presentado escrito requiriendo la devolución del depósito Nro. 69030002699334 por valor de \$2.451.605,08; empero, al respecto se advierte que de conformidad con la constancia secretarial que reposa a archivos Nro. 23 al 27, una vez se consultó el portal del Banco Agrario, se constató que el referido título no se encuentra constituido a ordenes de este despacho; razón por la que previo a acceder a la petición de terminación de marras, se dejara en conocimiento de las partes esta información.

Bajo ese panorama, se **DISPONE**:

DEJAR en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la consulta secretarial realizada en el portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto de Sustanciación N° 4069
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00148-00**

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO CANO
JARAMILLO - q.e.p.d.-**

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que las personas emplazadas hayan concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem dentro del presente asunto Verbal Sumario de Imposición de Servidumbre de única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO CANO JARAMILLO - q.e.p.d.-**

Así las cosas, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: DESIGNAR como curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO CANO JARAMILLO - q.e.p.d.-** a la abogada inscrita YAMILETH PARRA LAGAREJO portadora de la tarjeta profesional N° 173.899 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico yamilethparra@hotmail.com y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de la persona emplazada de la demanda y del auto que la admitió, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 4013
76001 4003 030 2020 00267 00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADA: ALICIA MUÑOZ

Mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante expone que la notificación de su contraparte ya se efectuó al tenor de lo consagrado en los artículos 291 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020 indistintamente, por lo cual este despacho se ve en la necesidad de insistirle una vez más que está pasando por alto la parte ejecutante que tales disposiciones normativas consagran términos y ritualidades de notificación distintas entre sí, **razón por la que no pueden usarse simultáneamente**, por lo que debe escoger 1 de las 2 alternativas de notificación, y ceñirse de forma estricta a los requisitos que consagra la forma de notificación que elija, pues en tanto el artículo 291 del C.G.P. establece que la parte tiene 5 días para comparecer personalmente a notificarse, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la notificación se entenderá realizada *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Así las cosas, en vista que han sido varias las oportunidades en las que este despacho ha debido requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación en debida forma, se la requerirá por una última vez so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que deberá atender este último requerimiento de manera eficiente dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación por estado de este auto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial que reposa en el archivo 15 del cuaderno principal, el que no satisface los requerimientos necesarios a fin de tener como notificada a la demandada tal y como se expuso en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, efectúe la notificación de la demandada bien sea a la luz de los postulados del artículo 291 del C.G.P., o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cumpliendo a cabalidad en uno u otro caso las formalidades propias de cada disposición normativa, so pena de dar aplicación a los postulados del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 4079

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00503-00

Santiago de Cali (V), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Deudora: Tatiana Marcela Gómez Chaquea

De la revisión al asunto de la referencia se, **DISPONE:**

CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a las partes, para los fines que estimen pertinentes, de la documentación presentada por la solicitante, en atención al requerimiento efectuado por esta judicatura en auto Nro. 2019 del 1º de septiembre de los corrientes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2020-503